

Declaración “Impulso y defensa del Bice para buscar soluciones duraderas a favor de los niños que huyen del conflicto y la persecución”

Organizaciones signatarias:

1. **AAWAAJ - La Voz** (Katmandú, Nepal)
2. **Aina Trust** (Bangalore, India)
3. **Apprentis d’Auteuil** (París, Francia)
4. **"Arevamanuk" family and child care fund** (Gyumri , Armenia)
5. **Asociación Callescuola** (Asunción, Paraguay)
6. **Association Nationale des Educateurs Sociaux –ANES** (Kinshasa, RDC)
7. **Associazione Vittorino Chizzolini Cooperazione Internazionale** (Bérgamo, Italia)
8. **Bayard Presse** (París, Francia)
9. **Bureau national catholique de l’enfance – BNCE-RDC** (Kinshasa, RDC)
10. **I Bambini dell’Africa** (Massafra, Italia)
11. **Child Rights Information Center** (Chisináu, Moldavia)
12. **Commission pour les enfants et adolescents à risque de l’archevêché de Buenos Aires - CADENYA** (Buenos Aires, Argentina)
13. **Congregación de las Hermanas de San José de Cuneo** (Puerto Piray, Argentina)
14. **De La Salle Solidarietà Internazionale – ONLUS** (Roma, Italia)
15. **Dignité et Droits pour les Enfants en Côte d’Ivoire– DDE-CI** (Abiyán, Costa de Marfil)
16. **Dominicans for Justice and Peace – Orden de Predicadores** (Roma, Italia)
17. **Foi et Lumière International** (París, Francia)
18. **Fondation Emmanuel** (Buenos Aires, Argentina)
19. **Fondazione Marista per la Solidarietà Internazionale ONLUS – FMSI** (Roma, Italia)
20. **Fraternité Mariste « Cœur Sans Frontières RD Congo »** (Goma, RDC)
21. **Groupe des Hommes Voués au Développement Intercommunautaire – GHOVODI** (Goma, RDC)
22. **Institut des Frères des Écoles Chrétiennes** (Roma, Italia)

23. Institut Pedro Poveda (Buenos Aires, Argentina)
24. Institution Thérésienne (Roma, Italia)
25. Grandissons Ensemble (Lubumbashi, RDC)
26. Groupe Jérémie (Bukavu, RDC)
27. Instituto de Formación de Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina – IFEJANT (Lima, Perú)
28. Juventud para Cristo en el Uruguay – JPC (Montevideo, Uruguay)
29. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala – ODHAG (Ciudad de Guatemala, Guatemala)
30. Oeuvre d'Orient (Paris, France)
31. Opérations Enfants du Cambodge (Battambang, Camboya)
32. Pastoral do Menor (Belo Horizonte, Brasil)
33. Pastoral da Criança Internacional – Pastoral de la Niñez (Curitiba, Brasil)
34. The Public Health Foundation of Georgia (Tiflis, Georgia)
35. Ufficju Centrali Ejjew Ghandi (La Valeta, Malta)
36. Università Cattolica del Sacro Cuore (Milano, Italia)
37. Vicaría de Pastoral Social y de los Trabajadores del Arzobispado de Santiago de Chile (Santiago, Chile)

Declaración

Ginebra - Paris, noviembre de 2015

Impulso y defensa del Bice para buscar soluciones duraderas a favor de los niños que huyen del conflicto y la persecución

El movimiento de personas es un fenómeno global e histórico que debe abordarse con un enfoque basado en el derecho; a saber, el derecho de las personas que buscan refugio. Considerando que entre enero y agosto de 2015 más de 533.824¹ personas perseguidas y huyendo del conflicto acudieron en masa a Europa principalmente por medio de viajes peligrosos a través del mar Mediterráneo y el Egeo y que más de 2.980 personas fallecieron, incluidos los niños, se imponen soluciones sostenibles.

En efecto, a pesar de las iniciativas adoptadas recientemente², la Oficina internacional católica de la infancia (BICE) y las organizaciones miembros de su red co-firmantes de la presente declaración³ siguen preocupados por el tratamiento que la Unión Europea y sus Estados miembros les reservan a los miles de hombres, mujeres y niños obligados a huir del conflicto y de la persecución hacia Europa en busca de protección internacional⁴. El desarraigo físico, emotivo y psicológico sufrido fragiliza estas personas en movimiento, provocando traumas principalmente urgiendo en urgiendo en los países de tránsito y de destino final la necesidad de proteger y ofrecer asistencia, que no puede depender de su estado migratorio, sobre todo cuando se trata de niños y adolescentes, acompañados o no⁵.

Obligación internacional de proteger

1. Más allá de la generosidad y solidaridad, la obligación de proteger a las personas en busca de una protección internacional deriva de instrumentos internacionales de los derechos humanos, en particular la Convención sobre los derechos del niño de 1989, especialmente en los artículos 3 y 22⁶, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967⁷, así como otros instrumentos regionales.
2. El rescate en el mar también se refiere a una obligación intencional de los Estados en base al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 y el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos que dispone especialmente en el capítulo 2.1.10 que « Las Partes garantizarán que se preste auxilio a cualquiera persona que se halle en peligro en el mar. Harán esto sean cuales fueren la nacionalidad o la condición jurídica de dichas personas o las circunstancias en que éstas se encuentren. »
3. La obligación de proteger también asume un deber de diligencia cuando se trata de niños y adolescentes, que tengan o no documentos legales, acompañados o no, en busca de refugio conformemente al principio universal del interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño) que compromete los Estados a que se abstengan de prácticas de contención, de retención, detención y aislamiento, y a hacer todo lo posible para preservar sus derechos fundamentales, incluido el derecho a la vida, la salud y la integridad física y moral.

Llamada al respeto de la responsabilidad de proteger las personas que huyen del conflicto y la persecución

4. El BICE y las organizaciones signatarias de esta declaración recuerdan que diferentes instituciones y mecanismos de las Naciones Unidas como el Consejo de derechos humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional para las Migraciones⁸, el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁹, el Comité de los Derechos del Niño¹⁰, y el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes¹¹ apelaron a los Estados para evitar la demonización de los inmigrantes y para luchar contra las redes de contrabandistas, destacando que las políticas represivas contra la inmigración ilegal fracasaron, así como el cierre de las fronteras. Ya no es más el momento de denegar una situación cuyo impacto, por su magnitud, será significativo en los próximos años.
5. La prioridad acordada por la Unión Europea al control de las fronteras a través de la Agencia Frontex a costa de los rescates en el mar Egeo, en el Mediterráneo y otras partes, ha llevado a una cuenta macabra de más de 2.980 personas, incluido niños, que murieron en el 2015. La foto del cuerpo sin vida del pequeño Aylan de tres años, tirado en una playa, provocó indignación y emoción a nivel internacional. Es el símbolo de la ausencia de medidas legales que deberían permitir a las personas en movimiento evitar recorridos y caminos peligrosos en los que arriesgan la vida. La sustitución de la Operación italiana *Mare Nostrum* con la Operación europea *Triton* y la triplicación de los recursos de esta última es aceptable solamente si se mantiene y fortalece la dimensión del rescate en el mar con la integración de un enfoque fundado en el derecho.
6. Las soluciones fragmentadas y la negación de los líderes de la Unión europea para establecer una estrategia común basada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas en busca de refugio y sobre la responsabilidad compartida de sus Estados miembros, se prestan en los medios, en la opinión pública y entre algunos líderes políticos, a un sentimiento de odio, de xenofobia y de intolerancia de estas personas. Agudizan los discursos populistas, marginalizan el papel que desempeñan estas personas como socios en el desarrollo de los países de origen, de tránsito y destino.
7. La detención, retención o aislamiento de personas en busca de refugio, principalmente los niños y los adolescentes, porque no tienen los documentos requeridos no se conforma a la ley internacional. La explotación económica o sexual, la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante infligido a estas personas van en contra de las obligaciones internacionales de los Estados. La construcción de muros en las fronteras y una lucha tímida contra las redes criminales de traficantes pueden poner en peligro los derechos fundamentales de estas personas.

8. La reubicación en el país de origen de las personas que buscan refugio, de los centros de tratamiento de sus casos de asilo a través de acuerdos de colaboración, de movilidad y readmisión que privilegian el papel de policía de países terceros en las fronteras exteriores de la Unión Europea, pone de manifiesto la violación de los derechos y debilita a la Unión y sus Estados miembros. La instalación de « hotspots » en los países de ingreso a la Unión debe respetar en particular la ley del Tribunal Europeo de derechos humanos en el asunto *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* del 21 de enero de 2011¹².

Hacia una intensificación de la colaboración internacional

9. El BICE y las organizaciones signatarias de la presente declaración felicitan los compromisos e iniciativas siguientes que apuntan a una consideración más global del fenómeno migratorio actual hacia Europa:
 - 9.1. Estados como el Líbano acogen 1.113.914 refugiados sirios registrados, Jordania 628.887 y Turquía 4.086.760; es decir respectivamente, aproximadamente el 25%, 10% y 5% de su población¹³, mientras que las 533.824 personas registradas en Europa entre abril de 2011 y agosto de 2015 solo representan el 2% de la población total de la Unión Europea. Otros Estados como Alemania y Suecia asumen su responsabilidad de proteger acogiendo a muchas personas en busca de refugio.
 - 9.2. El acuerdo del 23 de septiembre de 2015 de la Unión europea sobre la repartición de 120.000 personas en los Estados miembros de la Unión, y el apoyo económico anunciado a los países de Oriente Medio que acogen refugiados sirios, son iniciativas que van en la dirección correcta.
 - 9.3. El Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas encargó dos estudios: el primero a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Se refiere a la situación de los migrantes en tránsito, en particular los niños y adolescentes no acompañados, así como las mujeres y las niñas¹⁴. El segundo estudio será llevado a cabo por el Comité Asesor del Consejo y abordará la cuestión global de los niños y adolescentes migrantes no acompañados y los derechos humanos¹⁵. Estas iniciativas encomiables deberían proponer acciones concretas que apunten a abordar, en particular mediante la colaboración internacional, la protección de los niños en busca de refugio.
 - 9.4. Además, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares están comprometidos juntos con el desarrollo de una Observación general sobre « los niños en el contexto de las migraciones », que debería orientar las legislaciones y la práctica de los Estados.

Recomendaciones del BICE y de las organizaciones signatarias

10. Los derechos del niño y, en particular, de los niños y adolescentes migrantes, acompañados o no, en el país de tránsito y de destino se deberían respetar, y se debería facilitar la reunificación de las familias, en su caso, como un objetivo importante para promover el bienestar y el interés superior de los niños y adolescentes migrantes. También es importante respetar las obligaciones de notificación y de acceso consulares indicadas en el Convenio de Viena sobre las relaciones consulares, de manera que los Estados puedan proporcionar asistencia consular a los niños, incluso asistencia legal.
11. Las condiciones de acogida de las personas en busca de protección internacional deberían respetar su dignidad y sus derechos, especialmente con respecto al cruce de fronteras marítimas, terrestres y aéreas entre Estados, de alojamiento, alimentación, tiempo de procesamiento de los casos de asilo que debería ser razonable, de la percepción pública de las personas en busca de refugio, así como el acceso a los derechos, sin discriminación entre nacionales y refugiados.
12. Los Estados deberían abstenerse de adoptar leyes, políticas públicas y prácticas que puedan tener efectos nefastos sobre el goce efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales por parte de las personas perseguidas y víctimas de conflictos, especialmente cuando son menores, siempre y cuando el ejercicio por parte de los Estados de su derecho soberano de promulgar y aplicar medidas relativas a la migración y la seguridad fronteriza, no los exima de cumplir con sus obligaciones bajo la ley internacional.

13. Es imprescindible adoptar un enfoque global e integrado basado en el derecho de las políticas migratorias y la cooperación a nivel regional e internacional en un espíritu de responsabilidad compartida, ofreciendo alternativas creíbles y seguras, incluso a través de los canales legales para la migración, que puedan limitar la vulnerabilidad de las personas en movimiento, evitar viajes peligrosos y dramas humanos y salvaguardar los derechos e intereses de los niños que buscan refugio.
14. La lucha contra las redes criminales de tráfico de migrantes debe ser incluida como una prioridad en la agenda internacional, incluida la lucha contra los procesos migratorios no planificados, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000 y sus dos Protocolos adicionales para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y para luchar contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

¹ Datos del Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), septiembre de 2015.

² Ver la parte « Hacia una colaboración internacional intensificada » en la presente declaración, punto 9.

³ Ver en anexo la lista de organizaciones signatarias.

⁴ De acuerdo con el artículo 1.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se entiende por refugiado una persona « *que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él* ». Un solicitante de asilo es una persona en busca de protección internacional bajo el estatuto de refugiado por el que presentó la solicitud. Un migrante es una persona que, voluntariamente o de manera forzada, se desplaza de un país a otro por diferentes motivos, especialmente políticos, económicos, culturales o ecológicos. Un migrante puede adquirir el estatuto de refugiado tras la instrucción favorable de su petición de asilo en base a las leyes nacionales en conformidad con la ley internacional pertinente.

⁵ [CRC/GC/2005/6](#) (2005), Observación general n°6 del Comité de los derechos del niño de la ONU sobre el « trato de niños no acompañados y de los niños separados fuera de su país de origen ».

⁶ Artículo 22.1 y 22.2 de la Convención sobre los derechos del niño de las Naciones Unidas : « 1. *Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.* 2. *A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.* ».

⁷ La lista de los tratados internacionales pertinentes no es exhaustiva. También se puede citar, en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio n°97 sobre los trabajadores migrantes (revisado) de 1949 y el Convenio n°143 sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) de 1975.

⁸ Dialogo sobre el tema de los derechos humanos de los migrantes organizado el 15 de junio de 2015 al momento de la 29ª sesión del Consejo de derechos humanos. Varias intervenciones del Alto Comisionado para los derechos humanos disponibles en el sitio www.ohchr.org abordan este tema. Ver también las resoluciones siguientes del Consejo de derechos humanos de la ONU: [A/HRC/29/2](#) (2015) y [A/HRC/29/1](#) (2015).

⁹ [Comunicado](#) del 9 de septiembre de 2015 del Comité de los trabajadores migratorios de la ONU.

¹⁰ [Comunicado](#) del 11 de septiembre de 2015 del Comité de derechos humanos de la ONU.

¹¹ Informes recientes [A/HRC/29/36](#) (2015), [A/HRC/29/36/Add.2](#) (Italia, 2015) y [A/HRC/29/36/Add.3](#) (Malta, 2015).

¹² En la sentencia [M.S.S. c. Bélgica y Grecia](#), n°0696/09, la Corte pone a cargo del Estado que envía al solicitante de asilo a su país de entrada una obligación de cuidado y diligencia. Se considera que el país que envía no debe contentarse de presumir que el solicitante recibirá un trato conforme a los requisitos de la Convención, sino al contrario que se asegure con antelación de la forma en que el país hacia el que es enviado aplique la ley en tema de asilo en la práctica. § 358-359. Ver *Sharifi y otros c. Italia y Grecia*, 21 de octubre de 2014.

¹³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, estadísticas emitidas el 17 de septiembre de 2015 para [Jordania](#) y [Turquía](#) y el 25 de agosto de 2015 para [Líbano](#).

¹⁴ Resolución [A/HRC/29/2](#) (2015), § 9, del Consejo de derechos humanos. El estudio será sometido al Consejo antes de su 31ª sesión en marzo de 2016.

¹⁵ Resolución [A/HRC/29/12](#) (2015), § 4, del Consejo de derechos humanos. El estudio será presentado al Consejo al momento de su 33ª sesión en septiembre de 2016.